



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA, ATLÁNTICO**

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el traslado dado al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sabanalarga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2019-00247-00.
DEMANDANTE:	COOPCARINA
DEMANDADO:	CAMILO AHUMADA CERVANTES

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de marzo de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Fundamentos Facticos.

El despacho, mediante auto de fecha auto de fecha 11 de marzo de 2020, ordenó a la parte demandante, cumplir con la carga procesal de notificar al demandado dentro del término de 30 días, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

Ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta, este Juzgado, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, fundado en el hecho de que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este Despacho en auto anterior. Era ésta, la de notificar el mandamiento de pago al demandado.

Notificada la anterior decisión por estado, el apoderado judicial de la parte demandante recurrió con la finalidad de obtener su revocatoria

Argumentos del Recurrente:

La doctora DIANA MARCELA AHUMADA SANCHEZ, sustenta su recurso en el hecho de que para el momento en que el Despacho dispuso la terminación del proceso, ya había cumplido con la carga procesal impuesta por el Despacho. No obstante, se advierte que la carga procesal impuesta por el Despacho, era la de notificar al acreedor hipotecario, no al demandado como lo apreció la recurrente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el caso bajo estudio se solicita reponer el auto de fecha 12 de marzo de 2021, por medio del cual el despacho decretó la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, fundado en el hecho de que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este Despacho en auto del 12 de marzo de 2020, vale decir, la de notificar al acreedor hipotecario -BANCOLOMBIA-, para que haga valer su crédito.

Pues bien, revisado el expediente, advierte el Despacho a primera vista, que efectivamente la parte demandante si había notificado efectivamente a los demandados, tal y como lo anotó en su recurso, no obstante, no dio cumplimiento a lo

dispuesto en el requerimiento de fecha 11 de marzo de 2020, en el sentido de que no había agotado la notificación del acreedor hipotecario.

Establece el artículo 317 del Código general del proceso, que:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el presente asunto, el cumplimiento de la carga procesal impuesta por el Despacho, no era estrictamente necesaria para continuar con el trámite del proceso, por cuanto la notificación del acreedor hipotecario, no es requisito indispensable para tal fin, teniendo en cuenta que, para ordenar seguir adelante la ejecución o dictar la correspondiente Sentencia, solamente exige el artículo 440 de la citada obra, la notificación del demandado -como lo está en el presente proceso-, y que éste no propusiera excepciones o que aun proponiéndolas, se haya surtido el trámite correspondiente.

Dicho todo lo anterior, el Juzgado concluye que la carga procesal impuesta por el Despacho resultaba innecesaria para continuar el normal desarrollo del proceso, por lo que no debió en su oportunidad el Despacho efectuar tal requerimiento y mucho menos decretar la terminación del proceso ante el incumplimiento de una carga procesal, razón suficiente para que el Despacho revoque su decisión de dar por terminado el presente proceso y en su defecto, disponer continuar con el trámite del mismo, de acuerdo a las normas propias de este tipo de juicios.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Revocar el auto de fecha 12 de marzo de 2021, notificada a través del estado No. 072 del 15 de marzo de 2021, por las razones antes anotadas, por las razones anteriormente expuestas.
2. Ejecutoriada esta providencia, vuelva al Despacho el presente proceso, para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOO MUNICIPAL SABANALARGA**

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabanalarga (Atlántico)**
Sabanalarga, 15 de junio de 2021
Notificado por estado N.º 075

MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e63d2b502b9837b14fa7cc3be1e82f52e9f7f59eec66a6773dc5445c36f82d7**
Documento generado en 11/06/2021 05:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**